



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 299-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
FÉLIX JOSÉ NECIOSUP GALLARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes noviembre de 2002, reunida la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revorero Marsano, Presidenta; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix José Neciosup Gallardo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 251, su fecha 14 de enero de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 31 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Lambayeque, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario cometido en su contra y se ordene su reincorporación en su centro de trabajo. Indica que prestó servicios para la demandada desde el 5 de febrero de 1999 hasta el 7 de junio de 2001, habiendo desempeñado el cargo de auxiliar administrativo. Señala que en esta última fecha se le despidió sin motivo alguno, debido a una orden del Jefe del Personal de dicha municipalidad. Agrega que ha prestado servicios durante 2 años y 4 meses en forma dependiente, permanente e ininterrumpida, con asignación de funciones propias del cargo desempeñado, lo que demuestra su condición de servidor público.

La emplazada contesta manifestando que no existe violación o amenaza de vulneración de ningún derecho constitucional; por otro lado niega que dicho actor sea servidor público contratado y que haya tenido más de un año ininterrumpido de contratado para labores de naturaleza permanente. Agrega que, en cuanto a los jornales del demandante, estos eran cancelados y se efectuaban los descuentos a la AFP y el seguro social por mandato de la ley de la materia, que señala que dichos descuentos se realizan para todos los trabajadores de todas las modalidades de contratos públicos y privados.

El Primer Juzgado Mixto de Lambayeque, con fecha 31 de agosto de 2001, declaró fundada la demanda por considerar que es aplicable al demandante el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, que establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza



permanente que tengan más de un año ininterrumpido no pueden ser despedidos sin previo proceso administrativo disciplinario.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que de autos no se encuentra constituido el derecho laboral entre el actor y la demandada, por lo que no resulta de aplicación el contenido de la Ley N.º 24041.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante ha acreditado de manera indubitable que ha prestado servicios para la emplazada durante el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 1999 y el 7 de junio de 2001, desempeñando labores de naturaleza permanente.
2. En tal sentido, a la fecha de su cese, el demandante había adquirido la protección contenida en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de condición más beneficiosa, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que ha consagrado al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado.
3. Siendo así, el demandante sólo podía ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, que aprobó la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral que tenía con el demandante, sin observar el procedimiento antes señalado, resulta violatoria de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
4. El reclamo del pago de las remuneraciones tiene naturaleza indemnizatoria, y no, obviamente, resarcitoria o restitutoria, de modo que debe dejarse a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la demandada proceda a reincorporar a don Félix José Neciosup Gallardo en su condición de contratado en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría; dejándose a salvo el derecho del demandante de reclamar, en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

legal respectiva, el pago por el daño ocasionado. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR